

Observaciones críticas al vigente marco legal de las sociedades cooperativas de Andalucía¹

Carlos Vargas Vasserot
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Almería

Recibido: 29-05-2017
Aceptado: 04-07-2017

Sumario: I. Crítica a la deslegalización de contenidos de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. II. Los principios cooperativos de la ley y el giro radical a una orientación economicista. III. La constitución de la cooperativa. Vuelta a la asamblea constituyente, carácter potestativo de la intervención notarial e inminente reducción del número de socios mínimo. IV. Socios inversores o capitalistas. V. Principales novedades en materia de órganos sociales. VI. Régimen del capital social. VII. Operaciones de la cooperativa con terceros. VIII. Tremenda flexibilización del régimen económico de la cooperativa. IX. Conclusión.

Resumen: El 23 de diciembre de 2011 se promulgó la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Esta Ley, de tercera generación, tras las de 1985 y 1999, junto a su Reglamento de desarrollo aprobado por el Decreto 123/2014, configuran el marco legal de las cooperativas que desarrollen principalmente su actividad societaria en Andalucía, Comunidad Autónoma con mayor número de cooperativas de España. El nuevo marco legal fue concebido por el legislador andaluz como obligada adaptación a la lógica evolución del entorno económico y normativo en que se insertan las cooperativas, pero también explicada como necesaria reforma interna, como evolución del propio tipo societario. En ambas vertientes son numerosos e importantes los cambios que se introducen respecto a la legislación anterior, situándose además en vanguardia en cierta materia respecto al resto de leyes cooperativas autonómicas, lo que justifica la elaboración de un análisis crítico del contenido del nuevo marco legal de las cooperativas de Andalucía.

Abstract: On December 23, 2011, Law 14/2011 of Andalusian Cooperative Societies was promulgated. This Law of third generation, after those of 1985 and 1999, along with its Regulation of development approved by De-

¹ Trabajo realizado en el marco de I+D de Excelencia titulado *Retos y oportunidades en la concentración e integración de empresas agroalimentaria* (P12-SEJ-2555), financiado por la Consejería de Economía y Conocimiento de Junta de Andalucía.

crea 123/2014, set up the legal framework of the cooperatives that mainly develop their corporate activity in Andalusia, which has the largest number of cooperatives from Spain. The new legal framework was conceived as required adaptation to the logical evolution of the economic and regulatory environment in which cooperatives are inserted, but also explained as necessary internal reform, as an evolution of the corporate type itself. In both aspects numerous and important changes are introduced with respect to the previous legislation. It is also in the vanguard of a certain matter with respect to the other autonomic cooperative laws. This justifies the elaboration of a critical analysis of the content of the new legal framework of the cooperatives of Andalusia.

I. Crítica a la deslegalización de contenidos de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas

El 23 de diciembre de 2011 se promulgó la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA), que, como establece su artículo primero, tiene por objeto «la regulación del régimen jurídico de las sociedades cooperativas andaluzas, así como el de sus federaciones y el de las asociaciones en las que estas se integran». Una de las peculiaridades de la LSCA respecto a ley precedente y al resto de leyes de cooperativas españolas, es que gran parte de su contenido se desarrolla a través de un Reglamento, al que remite su articulado en multitud de ocasiones, y que fue aprobado por el Decreto 123/2014 (RLSCA). El primer artículo del Reglamento dispone que su finalidad es desarrollar las previsiones contenidas en la LSCA en relación con un amplio elenco de materias: la constitución y el régimen social, orgánico y económico de las sociedades cooperativas andaluzas así como los procedimientos de modificaciones estructurales, disolución, liquidación y reactivación; la tipología de las sociedades cooperativas andaluzas; el asociacionismo cooperativo; la organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas Andaluzas y los procedimientos registrales; y la organización y funcionamiento de la inspección cooperativa y la regulación del procedimiento sancionador y de descalificación en materia de cooperativas.

Aunque la LSCA se tramitó por vía de urgencia por el interés político de aprobarse antes de que terminase la legislatura en vigor y que se celebrasen las elecciones al Parlamento de Andalucía de 2012, las prisas se acabaron con su promulgación. El RLSCA tardó en aprobarse más de dos años respecto al plazo previsto en la Ley (disposición final 2.ª, que establecía un plazo de seis meses desde su entrada en vigor), con lo que se alargó injustificadamente (dada la gran semejanza del texto final del Reglamento con el borrador publicado en febrero de 2013) el periodo de dudas e incertidumbres jurídicas sobre el régimen legal aplicable a las cooperativas de Andalucía generado por el enrevesado régimen provisional que contenía la LSCA. Según establecía su disposición transitoria 2.ª, hasta que «no se produzca el desarrollo reglamentario de esta ley, continuarán en vigor todas aquellas disposiciones de la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas que no se opongan o contradigan lo dispuesto en aquella». Ni que decir tiene lo complicado que resultaba en la práctica saber en cada caso qué norma era aplicable, ya que se tenía que comparar lo dispuesto en ambas leyes y decidir en qué puntos existía contradicción de ambas normas.

Esta doble regulación (Ley/Reglamento) se presentó como una «indudable» mejora legislativa. Según manifiesta la Exposición de

Motivos de la LSCA, de esta manera se lograba, de un lado, un texto legal «relativamente escueto», y de otro permitía el «desarrollo autónomo» de un buen número de materias con arreglo a las necesidades singulares de cada empresa y se aseguraba la «permanencia» de la norma en el tiempo. Sin embargo, esta peculiar técnica legislativa genera en la práctica más inconvenientes que ventajas, aparte de no cumplir, en mi opinión, con las premisas de las que parte la Exposición de Motivos.

Respecto a la escueta extensión anunciada, la LSCA tiene ciento veintiséis artículos, una cifra similar a la de la mayoría de leyes cooperativas españolas; mientras que el RLSCA tiene ciento noventa y cinco. Si sumamos los preceptos de la Ley con los del Reglamento nos da la friolera de trescientos veintiún artículos, con lo que Andalucía ostenta el poco honroso record de tener la regulación legal de cooperativas más extensa de todo el mundo, cuando el fenómeno de la modernización del Derecho de sociedades impulsado desde hace años en la Unión Europa apuesta por una simplificación de las normas societarias. En cuanto a la pretendida permanencia de la norma en el tiempo, la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas (se cita LSCA99) se reformó dos veces (por la Ley 3/2002 una veintena de preceptos y por la Ley 12/2010 tres artículos), lo que no se puede decir que sea mucho tras trece años de vigencia. Seguramente a lo que se refiere el preámbulo de la Ley es al otro hito marcado por la la Comunidad Autónoma de Andalucía en el momento de su promulgación: ser la Autonomía que ha dictado mayor número de leyes cooperativas en menos espacio de tiempo (1985, 1999 y 2011), aunque parece que esa es la tendencia en varias Comunidades Autónomas sea con nuevas leyes² o con textos refundidos³. Por último, tras la excusa de la flexibilización se delega en el poder ejecutivo, y se sustrae al legislativo, la posibilidad de modificar gran parte del régimen jurídico aplicable a las cooperativas andaluzas. Y esto, que dicho en voz alta parece tan reprobable, tuvo el apoyo de todos los partidos políticos del Parlamento de Andalucía, que aprobaron por unanimidad la Ley, sin apenas discusión de su contenido, supongo porque nadie quería votar en contra de una norma tan social como se presuponen las leyes cooperativas.

Volviendo a la doble regulación del régimen legal de las cooperativas en Andalucía en una Ley y en un Reglamento, aunque es cierto que la coexistencia de estos dos tipos de disposiciones jurídicas his-

² LCAT: 1983, 2002 y 2015 y LCCLM: 2002 y 2010.

³ LCAR: 2008, 2010, 2014 y LCCV: 1985, 1998, 2003, 2015.

tóricamente no ha sido algo inusual en el Derecho cooperativo español, especialmente en la etapa preconstitucional en la que se promulgaron importantes reglamentos de desarrollo de las leyes generales de cooperativas (1931, 1943, 1971 y 1978), actualmente, y sin contar con el desarrollo reglamentario de la Ley de Cooperativas de Crédito (RD 84/1993), los reglamentos de las leyes cooperativas vigentes desarrollan básicamente aspectos relativos al funcionamiento de los Registros de Cooperativas⁴. Pero el Reglamento de desarrollo de la LSCA, como se desprende de una simple lectura de su extenso índice de contenidos, es una cosa bien diferente. Así, junto a aspectos relativos al Registro de Cooperativas (arts. 108-166) y régimen sancionador y descalificación (arts. 167-195), regula gran parte del contenido anunciado en el texto legal (arts. 1-107) con estructura que prácticamente la misma que la de la Ley.

Por otra parte, lo cierto es que el doble texto legal resulta muy incómodo de usar, puesto que no hay un criterio claro de qué materias van al Reglamento y cuáles quedan en la Ley o, dicho de otra manera, cuáles se han deslegalizado respecto a la anterior regulación⁵. En concreto la LSCA remite al articulado del Reglamento en ciento veinticinco ocasiones, para ser exactos, por lo que es continua la necesidad de consultar ambos textos para saber cuál es el régimen aplicable a cualquier cuestión jurídica que se suscite. Resulta además llamativo que un buen número de preceptos del RLSCA repiten innecesariamente gran parte del contenido del texto legal, con lo que el resultado es un Reglamento muy extenso y reiterativo de la Ley. Y si se compara precepto por precepto el contenido de la la Ley 14/2011 y del Decreto 123/2011 vigentes con los de la Ley 2/1999 comprobamos que muchas veces ni siquiera hay novedad en la nueva regulación porque el contenido de la mayoría de los artículos de la ley anterior se distribuyen ahora en-

⁴ A nivel estatal, el Real Decreto 136/2002 y en el ámbito autonómico, por poner algunos ejemplos, el Decreto 177/2003 de la Comunidad de Madrid, el Decreto 59/2005 del País Vasco o el anterior Decreto 267/2001 de Andalucía.

⁵ Con razón, PANIAGUA, M., «Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas», *CIRIEC-Jurídica*, núm. 24, 2013, pp. 53-116. Por mi parte, también critiqué la oportunidad de la ley y la técnica legislativa utilizada: VARGAS VASSEROT, C., «La Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas y la adaptación de los estatutos sociales al nuevo marco legal. La necesidad hecha virtud», *Think Tank Jurídico*, entrada del 24 de marzo de 2014, disponible en <http://www.ccopyme.org/articulo.php?a=112>; y «Aprobación del Reglamento de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Pistoletazo de salida para la obligatoria reforma de los estatutos de las cooperativas constituidas conforme a la anterior legislación», *Think Tank Jurídico*, entrada del 16 de octubre de 2014, disponible en <http://www.ccopyme.org/articulo.php?a=145>.

tre el articulado de la LSCA y su Reglamento de desarrollo, con lo que aproximadamente un ochenta por ciento del régimen legal vigente es el mismo que existía antes.

No obstante, hay que reconocer, de un lado, que algunas materias han tenido un desarrollo reglamentario específico (como ocurre, por ejemplo, con las secciones, el derecho de información del socio, el régimen disciplinario, el procedimiento de baja, el régimen de convocatoria de la asamblea general, el destino de los fondos, la auditoría, las transformaciones de cooperativas o algunos tipos específicos de cooperativas). Y, de otro, que aunque la nueva regulación no tiene muchas novedades respecto a la ley precedente, algunas son tan importantes y de calado (en esencia, se pasa de un modelo social de cooperativas a uno economicista radical) que no bastaba con la reforma puntual de algunos artículos de la LSCA99 y era necesaria la promulgación de una nueva norma.

II. Los principios cooperativos de la ley y el giro radical a una orientación economicista

Se suele considerar a la Sociedad de los Probos Pioneros de Rochdale (1844) como la cooperativa de consumo precursora del mismo al formular y llevar a la práctica con éxito las bases que aún caracterizan a este tipo de organizaciones. Los pioneros establecieron una serie de normas de funcionamiento interno de la organización, de las que se pueden extraer los conocidos como los *Principios de Rochdale*, que por su claridad y sencillez permitieron la expansión del movimiento cooperativo por el resto del mundo. Aún hoy, estos principios, con las influencias de distintas escuelas del cooperativismo y las debidas adaptaciones tras reconocer que la cooperativa es un tipo de empresa más de las que actúa en el tráfico económico, son la base de los Siete *Principios Cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional* (ACI), que, a su vez, son el eje vertebrador de esta organización no gubernamental que agrupa, representa y apoya a las cooperativas de todo el mundo y que desde su fundación en 1895 es reconocida como la voz de mayor peso internacional en la defensa, promoción e identificación del cooperativismo. La formulación actual de estos principios se contiene en la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa aprobada en 1995, en el XXXI Congreso celebrado en Manchester, y son los siguientes: 1.º Adhesión voluntaria y abierta; 2.º Gestión democrática por parte de los socios; 3.º Participación económica; 4.º Autonomía e

independencia; 5.º Educación, formación e información; 6.º Cooperación entre cooperativas; y 7.º Interés por la comunidad⁶.

Estos siete principios cooperativos son reconocidos, en mayor o menor medida, por todas las leyes cooperativas del mundo, en algunas de manera expresa y explícita (como suele ocurrir en España, Portugal, algunas provincias de Canadá o en Iberoamérica) y en otras incorporando determinadas referencias a ellos a lo largo de sus articulados (como pasa en Italia, Francia, Alemania o en el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea). En nuestro país, la Ley 27/199 de Cooperativas (se cita LCOOP) y la mayoría de leyes autonómicas remiten expresamente a los principios cooperativos formulados por la ACI, mientras otras, las menos, transcriben total o parcialmente su contenido en un precepto específico. Este último criterio fue el utilizado por la LSCA99 (art. 2.2) y por la nueva LSCA, pero no se ha contentado con copiar los principios cooperativos de la ACI ya que, como veremos a continuación, el legislador andaluz ha sido muy innovador en esta materia. En concreto, el artículo 4 de la LSCA, bajo el lacónico título de *Principios*, señala que los principios generales «que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas son los siguientes»:

- a) Libre adhesión y baja voluntaria de los socios y socias.
- b) Estructura, gestión y control democráticos.
- c) Igualdad de derechos y obligaciones de las personas socias.
- d) Participación de los socios y socias en la actividad de la cooperativa, así como en los resultados obtenidos en proporción a dicha actividad.
- e) Autonomía e independencia.
- f) Promoción de la formación e información de sus miembros.
- g) Cooperación empresarial y, en especial, intercooperación.
- h) *Fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar.*
- i) *Igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios.*
- j) *Sostenibilidad empresarial y medioambiental.*
- k) *Compromiso con la comunidad y difusión de estos principios en su entorno.*

⁶ De interés sobre esta cuestión es el monográfico de la revista *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 27, 2015, que conmemoraba su 25.º aniversario y que tuve el honor de coordinar, que se dedicó a los *Principios y valores cooperativos*.

Como se observa, del listado tradicional de principios cooperativos de la ACI (letras a-g) desaparece el de «interés voluntario y limitado a las aportaciones al capital social», que forma parte del principio de participación económica de la ACI y se recogía expresamente en la LSCA99, y se incorporan cuatro nuevos (letras h-k), como si la labor revisora de la ACI no fuera suficientemente activa. Sin embargo, lamentablemente estos nuevos principios, de indudable interés social (fomento de empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar; igualdad de género; y sostenibilidad empresarial y medioambiental) al no tener después un desarrollo específico en la ley se quedan como un mero decálogo de buenas intenciones. Por otra parte, se perciben otras novedades en este punto respecto a la Ley precedente, como que ya no se dice que estos principios «suministran un criterio interpretativo de esta ley» (art. 2.2), con lo que se percibe una evolución hacia la pérdida del valor jurídico de éstos como principios jurídicos cuya trascendencia queda supeditada a los términos en que hayan sido incorporado en la ley⁷.

Volviendo a los principios cooperativos de la ACI, éstos, aparte de ser pautas para que las cooperativas pongan en práctica sus valores (autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad, solidaridad, honestidad, transparencia, responsabilidad y vocación social), constituyen los rasgos distintivos de este tipo de entidades, al ser las directrices que las cooperativas deben seguir para mantener la esencia del cooperativismo. Por ello, el concepto de cooperativa que utiliza cada legislador suele ser el producto de la combinación de los principales valores y principios cooperativos incidiendo casi siempre en el carácter participativo, democrático y social de estas sociedades. Este es el caso de la LSCA, que define a las sociedades cooperativas andaluzas como «empresas organizadas y gestionadas democráticamente que realizan su actividad de forma responsable y solidaria con la comunidad y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen

⁷ Para gran parte de la doctrina los principios cooperativos tienen carácter informador de la estructura y funcionamiento de la cooperativa con un claro valor como elemento de interpretación de la normativa cooperativa que se puede alegar directamente si no hay una disposición legal concreta que los contradigan (TRUJILLO DÍEZ, I.J., «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1989, de 16 de julio, de cooperativas», *RCDI*, núm. 658, 2000, pp. 1329-1360), para otro sector doctrinal carecen de cualquier valor jurídico en nuestro ordenamiento ya que no son ni normas ni principios generales de Derecho (SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A., *Poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la Asamblea General*, Aranzadi, Madrid, 2015, *passim*; y «La relación de los principios cooperativos con el Derecho», *CIRIEC-Jurídica*, núm. 27, 2015, pp. 87-132).

también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios para añadir valor a su propia actividad empresarial».

Hay que reconocer que en España, legislación cooperativa española ha evolucionado entre dos tendencias: por un lado, la fidelidad al modelo defensor de los principios cooperativos y de la formación de un patrimonio colectivo; y, por otro, la relajación de estos objetivos con el fin de satisfacer la promoción de los intereses socioeconómicos de sus miembros. La primera orientación más social y clásica del cooperativismo era la que dominaba la legislación española hasta la promulgación de la Ley de Cooperativas del País Vasco de 1993, que es reconocida como la primera ley de cooperativas *economicista* de nuestro país, a la que siguió la LCOOP. En este modelo funcional moderado —ya que, aunque facilita a través de distintas medidas, especialmente de su régimen económico, el desarrollo de una actuación más competitiva de la cooperativas en el mercado, no pierde la perspectiva con la cooperación y sus aspectos sociales— se integran hoy día la mayoría de leyes cooperativas españolas, aunque sucesivamente, con cada nueva ley autonómica se perciben mayores aproximaciones al modelo economicista (menores dotaciones de fondos, más repartos de resultados, etc.) en perjuicio del social. Pero este panorama pacífico, con diferencias importantes entre las distintas leyes cooperativas españolas (distinta dotación de fondos, admisión o no de contabilidad única, diferentes límites de operaciones con terceros, distintos criterios de reparto y distribución de resultados, etc.) pero con cierta armonía u homogeneidad, yendo de una orientación social moderado a una orientación economicista también moderada, se ha visto alterada con la promulgación de LSCA que, como se ha dicho, contienen un régimen legal de las cooperativas de orientación economicista radical⁸.

Como demostraremos a lo largo de este estudio, la legislación cooperativa de Andalucía tras un texto con un lenguaje muy social y

⁸ PANIAGUA, M., «La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos *ius cooperativos* en España», *RdS*, núm. 40, 2013, pp. 188-196, adscribe las diferentes de cooperativas españolas a los modelos sociales o economista, calificando de *ius cooperativos economicistas* extremos o radical capitalistas a las leyes de cooperativas de Castilla La Mancha de 2010 y la de Andalucía de 2011, tesis que reitera en «Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas», cit., pp. 53 y ss. Sobre los modelos cooperativos en la legislación comparada, VARGAS VASSEROT, GADEA y SACRISTÁN, *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, Madrid, La Ley, 2015, pp. 48-54, y en la legislación española de cooperativas, pp. 87-90, calificado también a la LSCA como economicista radical.

políticamente correcto, encierra una ley muy economicista que rompe, en varios aspectos, con el corte conservador de su predecesora. En particular si juntamos la existencia de socios capitalistas, la posibilidad del voto plural, la tremenda relajación de la obligación de dotación de fondos sociales, la admisión de títulos participativos y otros medios de financiación, la posibilidad de llevar una única contabilidad, la repartibilidad parcial del FRO en caso de baja del socio y liquidación de la cooperativa y los amplios márgenes de distribución de resultados entre los socios e inversores, nos da como resultado la ley cooperativa más economicista de todas las leyes cooperativas españolas. Y no me parece mal que así sea, es una decisión de política jurídica que hay que respetar, pero me hubiera gustado una mayor franqueza por parte del legislador en reconocer este cambio de tendencia. Las cooperativas deben ser empresas competitivas y capaces de abordar los retos empresariales del futuro en un mundo cada vez más globalizado y se deben quitar la etiqueta de empresas de bajo perfil y para proyectos empresariales de dimensión limitada, porque además la realidad demuestra el éxito del modelo cooperativo en todo el mundo y en muy diversos sectores (CAJAMAR, DCOOP o COVAP, son ejemplos de cooperativas andaluzas de reconocido éxito empresarial). Pero todo esto hay que conjugarlo con el necesario mantenimiento de las notas mínimas del concepto de cooperativa, como empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros a través de la participación activa en el desarrollo del objeto social de la misma, observando los principios cooperativos y atendiendo a la comunidad de su entorno.

A lo largo de las siguientes páginas voy a tratar de exponer algunas de las principales novedades que contiene el actual marco legal de las cooperativas en Andalucía, destacando especialmente los aspectos en los que el legislador ha tomado un nuevo rumbo respecto a la Ley precedente y que, como tendremos ocasión de ver, ha posicionado a la legislación andaluza como la más economicista y liberal de todas las leyes cooperativas españolas.

III. La constitución de la cooperativa. Vuelta a la asamblea constituyente, carácter potestativo de la intervención notarial e inminente reducción del número de socios mínimo

Si se compara el proceso habitual de constitución de las cooperativas y el de las anónimas o limitadas, se comprueba que son muy similares, con una exigencia de elevación a público del acuerdo de consti-

tución de la sociedad y de inscripción registral para la adquisición de su personalidad jurídica plena. La gran diferencia, aparte de las lógicas peculiaridades del negocio jurídico que lo origina por ser distintos tipos sociales (contenido de los estatutos sociales y de la escritura de otorgamiento⁹), es el Registro donde se debe hacer la inscripción (Registro de Cooperativas frente al Registro Mercantil). Para llegar a esta casi identidad, al menos en los aspectos esenciales, del procedimiento de constitución de las sociedades cooperativas con el resto de sociedades mercantiles, la legislación cooperativa tuvo que sufrir una gran evolución en un periodo relativamente corto de tiempo, de un lado, incorporando los requisitos esenciales de forma típicos de ese ámbito jurídico (escritura pública e inscripción registral), y, de manera paradójica, de otro, simplificando algunos aspectos del proceso, por ejemplo, no exigiendo la celebración de una asamblea constituyente. Paradójicamente, con la misma intención, la nueva LSCA se prescinde de la intervención notarial en la constitución de la cooperativa y se hace necesaria la celebración de la asamblea constituyente .

III.1. *Obligación de celebración de una asamblea constituyente*

La LCOOP, a diferencia de su predecesora (art. 9 Ley 3/1986 General de Cooperativas), con la idea de simplificar la constitución de cooperativas sólo regula su fundación por comparecencia simultánea de todos los socios promotores ante el notario (art. 10.1), suprimiendo así la exigencia de celebración de esta asamblea constituyente, línea que fue seguida por la gran mayoría de leyes cooperativas autonómicas. Algunas leyes cooperativas autonómica con el mismo criterio que la LCOOP y sólo regulan la fundación simultánea¹⁰, otras, la mayoría, parten del procedimiento abreviado como la norma, pero regulan la fundación con asamblea constituyente como opción¹¹, mientras que otras leyes sólo contemplan la constitución con esta reunión previa de los socios fundadores¹². La LSCA99 seguía el criterio intermedio, de regular la asamblea constituyente previa al otorgamiento de la escritura pública de constitución pero permitía prescindir

⁹ VARGAS VASSEROT, C., «Particularidades y detalles de la escritura de constitución, de los estatutos sociales y del reglamento de régimen interno de las sociedades cooperativas», *RdS*, núm. 37, 2011, pp. 349-364.

¹⁰ Art. 9 LCCV.

¹¹ Art. 10 LCCLM.

¹² LCCAT (art. 10), la LFCN (art. 12), y la LCEX (art. 9).

de ella otorgando directamente la escritura pública de constitución por la totalidad de los socios fundadores (art. 10.4), que era lo que se solía hacer en la práctica. En cambio, en la LSCA de 2011 la regla es la celebración de la asamblea constituyente (art. 8.1), lo que es lógico ya que la Ley parte de la no elevación a escritura pública del acuerdo de constitución de la sociedad y es el acta que se levante de la reunión, firmada por todos los promotores, la que se ha de inscribir en el Registro de Cooperativas Andaluzas. No obstante, se permite, y a veces se obliga, a elevar a escritura pública el acta de constitución (art. 7.1 RLSCA).

III.2. *Carácter potestativo de la intervención notarial en el proceso de constitución*

La incorporación de la intervención notarial en el proceso constitutivo de las sociedades cooperativas en nuestro ordenamiento, adoptada desde antiguo para las sociedades mercantiles (art. 119 CCom), es algo relativamente reciente en el ámbito de las cooperativas¹³, pero era una constante en la legislación estatal y autonómica. Pues bien, una de las grandes novedades de la LSCA es que la cooperativa se constituye y adquiere personalidad jurídica mediante la simple inscripción del acta de la asamblea constituyente en el Registro de Cooperativas Andaluzas (art. 9.1 LSCA y 5 RLSCA) y tan solo se exige la intervención notarial en el proceso de constitución cuando se aporten bienes inmuebles (art. 119.1 LSCA) y cuando se trate de la constitución de una cooperativa de crédito o de seguros (art. 5.2 RLSCA)¹⁴. En la Exposición de Motivos de la LSCA se considera que el carácter potestativo de la escritura notarial en la constitución de las cooperativas es una forma de simplifi-

¹³ Fue introducido en el ámbito estatal por la Ley 52/1974 de Cooperativas y aunque la mayoría de leyes autonómicas siguieron este criterio (art. 8 LSCA de 1985, art. 8 LCCV de 1985, etc.), en el País Vasco no se impuso este requisito formal hasta la promulgación de la Ley 4/1993 (art. 11.1 LCPV), ya que en la Ley 1/1982, sólo se exigía escritura si se aportaban bienes inmuebles a la sociedad (art. 8.1) (que es lo que ocurre en las sociedades civiles —art. 1667 CC—, extensible a las SAT —art. 3.1 RD 1767/1981—).

¹⁴ Como señala FELIÚ REY, M. I., «Constitución y estatutos (arts. 8-11 LSCA)», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas y a su Reglamento de desarrollo*, MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSEROT (Dir.), Madrid, Dykinson, 2017, pp. 65 y s., también será necesaria la intervención del notario en determinadas aportaciones no dinerarias a la cooperativa, como pueden ser muebles con cargas reales o aportaciones de empresas.

car la legislación existente y de reducción de las cargas administrativas que pesan sobre las empresas que viene auspiciada por la Unión Europea para las PYMES y que se compensa con «la configuración de un Registro Público altamente especializado e íntegramente telemático en condiciones de asegurar garantías similares a las que prestan la intervención de un fedatario público».

Con esta medida, Andalucía se aleja de un ya asentado principio de control notarial del Derecho de sociedades mercantiles para, en teoría, facilitar la constitución de cooperativas, como si el paso por el notario constituyera más un obstáculo que una garantía del proceso constitutivo y queda todo en manos de un Registro de Derecho público en sentido de Derecho público, dependiente de la Comunidad Autónoma correspondiente¹⁵. No obstante, también es cierto que la exigencia de elevación a público del contrato social no es el criterio mayoritario en Derecho comparado, donde suele bastar para la constitución plena de estas sociedades la inscripción del acta o contrato social en el Registro correspondiente¹⁶.

En mi opinión, la elevación a público de la escritura de constitución de la sociedad cooperativa, es algo lógico puesto que no son muchas las diferencias entre la actuación en el tráfico empresarial de una sociedad cooperativa y el resto de sociedades mercantiles (especialmente por la responsabilidad limitada de los socios por las deudas sociales), y parecen evidentes las ventajas que aporta la intervención del notario en el acto de constitución (control de legalidad, fuerza probatoria, base de la publicidad registral, garantía de socios y terceros, constitución de título ejecutivo, labor de fedatario público, labor de asesoría a los socios), especialmente en los tipos sociales de responsabilidad limitada de los socios al capital social¹⁷.

¹⁵ VARGAS VASSEROT, C., «El sistema de publicidad legal de las cooperativas. Un problema pendiente de resolución», *RdS*, núm. 33, 2009, pp. 129-140.

¹⁶ Si damos un rápido repaso a la legislación comparada comprobamos como de los países de nuestro entorno sólo Italia y algunos más exigen la elevación de escritura pública del acuerdo de constitución de la cooperativa (arts. 2518 C.C). La mayoría de ordenamientos no exigen éste requisito de forma (Alemania, Portugal, Grecia, etc.), y otros, como el francés, remiten a los requisitos que exija la forma en que se constituya la cooperativa (si es una sociedad mercantil sí se exige la escritura pública, pero no si se constituye como una sociedad civil).

¹⁷ MANRIQUE ROMERO y RODRÍGUEZ POYO-GUERRERO, «La cooperativa: garantías formales para su eficacia en el tráfico», *RDN*, núms. 109-110, 1980, pp. 133 y ss.

III.3. *Reforma de la Ley para reducir el número mínimo de socios*

En España la notable reducción en el número mínimo de socios legalmente exigido para constituir una cooperativa de primer grado, que se ha dado tanto en el ámbito estatal (recordemos que la Ley de cooperativas de 1931 exigía veinte, la de 1942 quince, la de 1974 siete, y la LGC de 1987 cinco), como en el autonómico, se debe interpretar como una medida de fomento de estas sociedades, para permitir así poder abordar, bajo esta forma societaria, proyectos que requieren para su viabilidad un número muy limitado de personas. Este proceso tuvo su punto culmen hace unos años con la admisión de sólo dos socios para constituir las *sociedades cooperativas pequeñas* del País Vasco, las *cooperativas especiales* de Extremadura, las *pequeñas cooperativas* de Aragón y las *microempresas cooperativas* de Castilla La Mancha. El siguiente paso lo dio la LCCAT, que fijó en dos el número mínimo de socios de primer grado —excepto en las cooperativas de consumidores que es de diez—, aunque se establece un plazo de cinco años para la incorporación de un tercer socio (art. 12.1 y 2).

La LSCA en esta materia fue continuista con la normativa anterior, estableciendo en tres personas el número de socios mínimo para constituir una cooperativa primer grado (art. 10). Sin embargo, en septiembre de 2016 el Gobierno Andalúz anunció su firme intención de reformar la LSCA vigente con el fin de reducir a dos el número de personas necesarias para la constitución de este tipo de sociedades y ya se han iniciado los trámites para redactar un el anteproyecto de ley de reforma de la LSCA que se tiene previsto aprobar a lo largo de 2017. La razón argumentada para este cambio, al poco tiempo de aprobarse la LSCA y el RLSCA, es que es una medida de flexibilización, orientada a facilitar el desarrollo de un sector estratégico de Andalucía.

IV. **Socios inversores o capitalistas**

En una cooperativa, además de los socios *comunes* o *cooperadores*, pueden existir *socios de trabajo*, *socios colaboradores*, *socios asociados* y *socios inactivos*, aparte de los *socios a prueba*. De la lectura de los distintos preceptos de las leyes autonómicas que regulan la distinta tipología de socios de una cooperativa, se percibe una falta de coincidencia sobre el significado de estas figuras y en la forma de denominarlas. Respecto a esto último, se lleva la palma entre las leyes españolas la LSCA, que al utilizar un lenguaje no sexista, pretendidamente social y correcto, habla de *persona socia* en lugar de *socio* y, al referirse a las

diferentes clases de socios que pueden coexistir en una cooperativa, habla de *persona socia de trabajo*, *persona socia inactiva* y *persona socia colaboradora* (art. 13.2), aparte de la *persona inversora*. Esto, junto al empecimiento por no admitir que el plural masculino engloba a los dos géneros gramaticales como reconoce la RAE, y hablar a lo largo de todo el articulado, incluso en los epígrafes de la Ley, de socios y socias, en nuestra opinión, afea, innecesariamente, el estilo de la Ley, cosa que también ocurre en otras leyes autonómicas de cooperativas¹⁸.

La nueva LSCA potencia la figura de los *inversores* respecto a la ley precedente, aunque se cuida mucho de no referirse a ellos como *socios*, regulándolos en un Capítulo III diferente al del «Régimen social» (Cap. II), y compuesto de un solo precepto (art. 25). Pero por mucho eufemismo que se use, estos inversores son verdaderos socios de la cooperativa, ya que como establece el precepto que los regula aportan capital social, tienen voz y voto en la asamblea general (art. 31.3) y pueden formar parte del órgano de administración (arts. 17.2 y 38.2), aplicándoseles subsidiariamente el régimen legal previsto para el socio común (art. 25.5). Paradójicamente, la Ley andaluza, que hasta hace poco era una de las leyes autonómicas más restrictiva al regular la posible existencia de socios inversores (*asociados*, los llamaba la LSCA99), ahora es la más liberal de todas a la hora de configurar su régimen, especialmente en cuanto a su remuneración por su participación en la sociedad [hasta un 45% de los resultados positivos anuales en proporción al capital desembolsado, debiendo entonces soportar las eventuales pérdidas del ejercicio en la misma proporción (art. 25.4 LSCA)] y a los intereses que pueden percibir por las aportaciones al capital social [que se eleva a un máximo de ocho punto sobre el interés legal del dinero, mientras que para el resto de socios se fija en seis (art. 57.1 LSCA)].

El reconocimiento de estos socios capitalistas puede dar lugar a nuevas situaciones en la titularidad del capital social de las cooperativas que den lugar a tipos sociales paracapitalistas. Con un ejemplo es suficiente. Pensemos en un matrimonio que tienen una finca que explotan conjuntamente. La mujer se hace socia ordinaria o cooperadora de la cooperativa agroalimentaria de turno y el marido inversor de la misma. Al final del ejercicio si los beneficios, y lo aprueba la asamblea, ella los cobrará en función de la actividad desarrollada (hasta el 55% del total de resultados) y él en función del capital social suscrito (hasta el 45% del total).

¹⁸ Como la LCCAT de 2015 la Ley 8/2006, de segunda modificación de la LCPV.

V. Principales novedades en materia de órganos sociales

En relación a la estructura orgánica de las cooperativas, las principales notas características del nuevo régimen legal de las cooperativas andaluzas, que se contienen en el Capítulo IV de la LSCA («Órganos sociales») son, de un lado, la reconfiguración de su régimen con una clara intención de aproximarse al Derecho de las sociedades de capital, con la existencia de sólo dos órganos necesarios (asamblea general y órgano de administración); y, de otro, la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación tanto en la relación de los socios con los órganos sociales como en el funcionamiento de éstos¹⁹. Este segundo aspecto, que es considerado en la exposición de motivos (V, 1.º) como una de las «novedades fundamentales» de la Ley y que «son innumerables las aplicaciones que estas tecnologías pueden tener en la vida societaria», en mi opinión, salvo para convocar a la asamblea general y para el ejercicio del derecho de información, su utilidad es muy relativa en la práctica por la natural cercanía física entre los socios con la cooperativa con la que desarrollan la actividad cooperativizada y por la complejidad técnica y el coste económico de la implantación de las nuevas tecnologías para el desarrollo de las sesiones de los órganos colegiados de la entidad y para el ejercicio del voto electrónico.

V.1. *La asamblea general y ejercicio del derecho de voto*

En la regulación de la asamblea general, no son muchas las novedades de la LSCA vigente respecto a la precedente. Básicamente, se flexibiliza la forma de convocarla y, como hemos apuntado, se facilita el uso de medios electrónicos para el desarrollo de la reunión y el ejercicio del derecho de voto.

En el tema de la convocatoria, la LSCA establece, con grandísima amplitud, que los estatutos determinaran el régimen de la notificación y publicidad de la convocatoria. En particular, se pueden usar en sustitución de la notificación personal, «los medios de comunicación de máxima difusión en el ámbito de actuación de la sociedad cooperativa cuando la convocatoria afectase a aquellas cooperativas de más

¹⁹ Así, MORILLAS JARILLO, M.ªJ, «El Órgano de Administración. Apoderamiento y Dirección (arts. 36-42 y 46-52 LSCA)», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSE-ROT, cit., pp. 241 y s.

de mil socios y socias, así como, cualquiera que sea su número, prever la utilización de *cualquier medio técnico, informático o telemático que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación*, siempre que se observen los protocolos que el uso de dichos medios lleva aparejados, para garantizar que las personas socias tengan conocimiento de la convocatoria» (art. 29.3 LSCA). Por su parte, el Reglamento de la Ley en parte reitera, y en parte completa, el contenido del anterior precepto legal, al disponer que «los estatutos sociales podrán prever, dentro del régimen de notificación y publicidad de la convocatoria y en sustitución de la notificación personal, la posibilidad de la utilización de cualquier medio técnico, informático o telemático que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, siempre que, además de cumplir los requisitos exigidos en el artículo 29.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, *el uso de estos medios garantice el no repudio de la información recibida* (y) concretamente, la sociedad cooperativa podrá establecer en sus estatutos que la convocatoria de la Asamblea General se realice *mediante anuncio publicado en la página web de la entidad*» (art. 29.5 RLSCA). Como se observa, no se entiende muy bien la razón de que una parte de este régimen de la convocatoria vaya a la Ley y otra al Reglamento²⁰.

En cuanto al desarrollo de la asamblea propiamente dicha, la LSCA de manera muy vanguardista respecto al Derecho positivo de las sociedades de capital, establece expresamente que «las Asambleas Generales podrán celebrarse si los estatutos sociales lo prevén, con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación» (art. 30.4,1.º) y que reglamentariamente se fijarán «las condiciones y los requisitos necesarios para las votaciones no presenciales, en las que se garantizará la identidad de la persona socia, la autenticidad del voto y, en los supuestos en que así esté previsto, su confidencialidad» (art. 30.4, 2.º). Según recoge el Reglamento de la Ley, de preverse estatutariamente, dichas reuniones podrán celebrarse con asistencia simultánea en distintos lugares conectados por medios técnicos, informáticos o telemáticos o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación, «siempre que se asegure el reconocimiento de las personas concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto»,

²⁰ CRUZ RIVERO, D., «La asamblea general (I). Concepto, competencia, clases y convocatoria (arts. 27-29 LSCA)», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSEROT, cit., pp. 166-172.

que «en la convocatoria se hará constar el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión» y que «la reunión se entenderá celebrada en el lugar donde se halle el mayor número de personas socias reunidas de la asamblea general y, a igualdad de número, en el lugar en que se encuentre quien presida la reunión» (art. 30.5 RLSCA).

En realidad, la asistencia telemática y el voto electrónico son mecanismos básicamente útiles para cooperativas con un gran número de socios y una base social dispersa, como, por ejemplo, podría ocurrir con una cooperativa de crédito o de consumidores y usuarios con una implantación geográfica por toda Andalucía²¹. Fuera de esos casos, que además realmente no son muchos, no creo que tengan ninguna trascendencia práctica.

Para terminar con la asamblea general, y aunque tienen que ver más con los derechos del socio, cabe señalar que se reconoce expresamente la utilización de las nuevas tecnologías en el ejercicio del derecho de información del socio y se amplía notablemente la posibilidad del voto plural. El Reglamento de la Ley señala que el acceso a la información de la sociedad cooperativa podrá realizarse «por cualquier medio técnico, informático o telemático que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, si así se establece en los estatutos sociales, debiendo garantizarse en dicha comunicación la identidad y, en su caso, cuando se trate de materia, considerada por el órgano de administración, de especial trascendencia para la sociedad cooperativa, su confidencialidad y autenticación» (art. 21.2 RLSCA).

Respecto al voto plural o ponderado, de las leyes autonómicas de cooperativas, la LSCA99 era la más restrictiva en este punto, al no reconocerlo en ningún caso en las cooperativas de primer grado (art. 52). En cambio, la normativa vigente lo permite para toda clase de cooperativas de servicios, entre las que se incluyen las agrarias, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada que desarrolle cada socio (art. 102.1 LSCA), sin que ningún socio pueda disponer de un número superior a siete votos sociales, remitiendo la concreción del sistema de reparto del voto al desarrollo reglamentario de la ley. Este desarrollo se

²¹ Acerca del uso de medios electrónico y telemáticos en el desarrollo de la asamblea general, VARGAS VASSEROT, GADEA y SACRISTÁN, *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, cit., pp. 314-324.

ha hecho a través del complejo artículo 97 RLSCA²², que dispone, entre otros aspectos, que cada socio dispondrá de, al menos, un voto; que los estatutos sociales deberán fijar claramente los criterios que garanticen el carácter proporcional y equitativo del reparto del voto entre los socios y de no hacerlo, cada voto se asignará en función del cociente resultante de la división entre la mayor aportación realizada a la actividad cooperativizada por un socio y el número máximo de votos del que pueda disponer; que en las sociedades cooperativas con un número de socios igual o inferior a veinticinco, el 10%, o menos, de éstos no podrá disponer de más del 25% de los votos sociales; que el voto plural nunca se establecerá tomando en consideración el capital aportado; y que con antelación a la convocatoria de la primera asamblea general de cada ejercicio económico, el órgano de administración elaborará anualmente una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que corresponda a cada socio, tomando para ello como base los datos de la actividad cooperativizada de cada uno de los socios, referidos a los tres últimos ejercicios económicos.

V.2. El órgano de administración

En el régimen del órgano de administración de la cooperativa no se perciben muchas diferencias en la LSCA respecto a su precedente, pero algunas son muy relevantes. De nuevo la *persona legisladora andaluza* (sic), utiliza una dicción políticamente muy correcta y —en mi opinión— de dudoso gusto gramatical y que entorpece la lectura fluida de algunos preceptos sobre los modos de organizar la administración y de las personas que integran dicho órgano (arts. 36 y ss.): *persona titular de la Presidencia* (en lugar de Presidente), *persona titular de la Secretaría* (en lugar de Secretario), *personas administradoras* (en lugar de administradores), *administración única* (en vez de administrador único), *consejeros y consejeras* (en lugar de simplemente consejeros) y *personas consejeras delegadas* (en vez de consejeros delegados).

Aparte de esto, las novedades más llamativas son, de un lado, el reconocimiento de la importancia práctica del administrador único como forma de organización de las cooperativas aunque sigue consi-

²² Para profundizar sobre el tema, BAENA BAENA, P., «La asamblea general (II). Constitución, celebración e impugnación de acuerdo (arts. 30-35 LSCA)», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSEROT, cit., pp. 194-199.

derando el Consejo Rector como su forma prototípica. Así, mientras en la LSCA99 aparecía la posibilidad de contar con un único administrador para las cooperativas de diez o menos socios, detrás de la regulación del Consejo Rector (art. 63), ahora se prevé esta opción en el primero de los preceptos que regula la subsección dedicada al órgano de administración (art. 36). De otro lado, y esto sí que tiene mucha mayor importancia, se admite que en las cooperativas con un número igual o inferior a diez socios la administración social, además de por un administrador único, pueda ser llevada por dos administradores solidarios (art. 36.1 LSCA, que se reitera, innecesariamente en el art. 42.1 LSCA). Se asimila, de este modo, parte del régimen de la administración de las sociedades cooperativas y de las sociedades de capital, aunque no se entiende porque no se flexibiliza aún más, no haciendo depender de estas posibilidades de administración alternativas al Consejo Rector del número de socios de la entidad. Y tampoco se entiende la razón de no admitir una administración conjunta o mancomunada por dos administradores, como sí hace la LSC. La Exposición de Motivos de la Ley lo justifica diciendo que « entre la diversidad morfológica prevista se excluyan supuestos que suponen la responsabilidad mancomunada de sus miembros y que restan garantías a las personas socias en relación con los que implican una responsabilidad de carácter solidario», cayendo en el craso error de confundir actuación mancomunada y responsabilidad mancomunada, cuando la responsabilidad de los administradores mancomunados de las sociedades también es solidaria (art. 237 LSC)²³.

En materia de remuneración de los administradores, la reforma de la legislación cooperativa andaluza también ha significado un cambio, puesto que se ha pasado del carácter restrictivo de la LSCA99 a uno más permisivo de la LSCA vigente ya que se amplía su ámbito de aplicación, incluyendo al Presidente del Consejo Rector, no contemplado antes, y no se exige ya a la condición de tercero no socio del administrador, que sí se exigía en la anterior norma para ser retribuido por su cargo (cfr. art. 72 LSCA99 y art. 49 LSCA)²⁴. La Ley faculta a la asamblea general, a instancia del órgano de administración, para establecer el sistema de retribución y la cuantía (art. 49 *in fine* LSCA), pero es criticable que no se establezca ninguna limitación a la fijación de la retri-

²³ MORILLAS JARILLO, M.^ªJ., «El Órgano de Administración. Apoderamiento y Dirección (arts. 36-42 y 46-52 LSCA)», cit., pp. 250 y s.

²⁴ MORILLAS JARILLO, *op. cit.*, p. 271.

bución, lo que contrasta con lo previsto en la LSC²⁵ y otras leyes cooperativas²⁶.

También se ha regulado de manera novedosa, la posibilidad de que tanto la convocatoria como el desarrollo de las sesiones del Consejo Rector puedan realizarse mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación (art. 39.4 LSCA y art. 36.5 y 6 RLSCA). Sin embargo, en general, se echa de menos, sobre todo al regular los deberes de los administradores y el régimen de responsabilidad, la incorporación de algunas de las regulaciones más modernas y ajustadas a la tendencia en pro del buen gobierno corporativo que contiene la LSC (arts. 225-241), ya que los preceptos de la LSCA (arts. 50 y s.) que regulan, por ejemplo, la responsabilidad de los administradores por daños y las acciones de responsabilidad, tienen, sin ningún cambio aparente, la misma redacción que los de la LSCA99 (arts. 72 y s.).

Un aspecto que sí se ha modificado, y para mejor, es la introducción de la responsabilidad solidaria por deudas en situaciones de disolución e insolvencia. Tal como dispone la Ley al regular el régimen de disolución y liquidación de la cooperativa (Cap. VIII), el incumplimiento de la obligación de convocar la asamblea general, de solicitar la disolución judicial o la declaración de concurso «determinará la responsabilidad solidaria de los miembros del órgano de administración por todas las deudas sociales generadas a partir del mes siguiente a que se constate la causa que justifica la disolución o declaración de concurso» (art. 79.3 LSCA), con lo que se resuelve la duda sobre su virtualidad en sede de las cooperativas reguladas por leyes que no establecían esta responsabilidad de forma expresa y que había dado lugar a sentencias contradictorias²⁷.

V.3. *El órgano de intervención: de obligatorio a prohibido*

La existencia de un órgano de control y fiscalización de la gestión cooperativa, normalmente denominado *órgano de intervención* o *interventores*, aunque no viene impuesto por ningún principio coopera-

²⁵ Art. 217.4 LSC: «La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables».

²⁶ Arts. 76 LCAS y 60 LCCLM. Al respecto, MORILLAS JARILLO, *op. cit.*, p. 272.

²⁷ Así lo manifiesta, MORILLAS JARILLO, *op. cit.*, pp. 283 y s.

tivo es una constante en nuestro Derecho cooperativo estatal y comparado. En España, la LCOOP impuso de manera obligatoria este órgano a todo tipo de cooperativa, tendencia que es seguida por la mayoría de las leyes autonómicas, aunque con importantes y cada vez más excepciones²⁸.

En la legislación andaluza de cooperativas, el órgano de intervención ha pasado de ser un órgano obligatorio [art. 45, letra c) LSCA99], ha ser potestativo (art. 44 LSCA y art. 41 RLSCA)²⁹. En la Exposición de Motivos de la nueva Ley (V, 3.º *ab initio*) se hace referencia al cambio y se recoge su justificación: «Otra novedad destacable del texto es la supresión, con el carácter de obligatoria, de una figura histórica del derecho cooperativo cual es la de los interventores. La aproximación progresiva al derecho general de sociedades y en especial la asunción de la auditoría externa —que la presente ley extiende a más supuestos de los contemplados convencionalmente para las sociedades cooperativas— convierten a este órgano en algo superfluo e incluso extravagante. Además, el carácter altamente especializado de las tareas de fiscalización económica y contable que se les asignaban no se corresponde, en la gran mayoría de los casos, con la preparación de las personas elegidas para su ejercicio; preparación que, por otra parte, y esto es lo relevante, no se requiere para alcanzar un perfil ajustado de excelencia empresarial». Comparto estas reflexiones del legislador andaluz, porque tal como estaba configurado el órgano de intervención tenía muy poca utilidad. Lo que no entiendo, es por qué según la LSCA sólo pueden tener este órgano potestativo, que tiene como únicas funciones revisar las cuentas anuales y demás documentos de naturaleza económico contable e informar a la asamblea general sobre los asuntos o cuestiones que éste les someta, las cooperativas que tengan más de diez socios. La Exposición de Motivos argumenta que sólo en las cooperativas de cierta envergadura esta figura sería operativa y contarían con personas adecuadas para su ejercicio (V, 3.º *in fine*). Esto, digo yo, debería decidirlo la propia entidad.

²⁸ En la LCCAT se exige de intervención a las cooperativas de tres socios (art. 51); la LCCV no establece la intervención dentro de los órganos sociales, ofreciendo una estructura orgánica de la sociedad, que en este punto resulta interesante. La LCPV no se refiere al órgano de intervención, sino a la Comisión de Vigilancia, como órgano de fiscalización o control para cooperativas de gran dimensión (que no será obligatoria cuando el número de socios resulte inferior a cien —art. 50.1—).

²⁹ Sobre este órgano, en general, VARGAS VASSEROT, GADEA y SACRISTÁN, *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, cit., pp. 426-431.

V.4. *El Comité Técnico*

Es de resaltar también que la nueva LSCA prevé la creación de un nuevo órgano societario de carácter voluntario: *el Comité Técnico*. Está diseñado especialmente para sociedades de gran tamaño, y según aclara la Exposición de Motivos del texto legal, este órgano recoge y unifica algunas de las facultades que la ley derogada atribuía a los interventores y al Comité de Recursos (art. 43 LSCA y art. 40 RLSCA)³⁰. Sus miembros, que no podrán intervenir en la gestión de la cooperativa, ni representarla frente a terceros, tendrán atribuidas todas o alguna de las siguientes funciones, de acuerdo con lo previsto en los estatutos: de seguimiento y control; de resolución de reclamaciones; de resolución de apelaciones; de garantía; y de información.

VI. Régimen del capital social

El régimen legal del capital social y de las aportaciones de los socios de las sociedades cooperativas andaluzas se contienen básicamente en los artículos 54 a 63 LSCA y en los artículos 42 a 50 del RLSCA, que se integran sendos capítulos sobre el régimen económico de ambos textos normativos (Cap. V, Tít. I LSCA y Cap. VI, Tít. I RLSCA)³¹. Estos dieciocho artículos substituyen a la regulación contenida en los diez artículos de la LSCA99 (arts. 77-86), siendo gran parte del régimen actual el mismo que el precedente, ya que la mayoría de artículos de la LSCA y de su Reglamento es el resultado de la descomposición y deslegalización, sin mucho criterio por cierto, de los citados preceptos de la Ley anterior. No obstante, existen algunas novedades respecto a la regulación precedente sobre el capital social y las aportaciones de los socios.

³⁰ Sobre la composición y competencias de este nuevo órgano de las cooperativas andaluzas, MACIAS RUANO, A.J., «Órganos potestativos en el régimen jurídico andaluz de sociedades cooperativas (arts. 43-45)», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, cit., pp. 297-337.

³¹ El contenido de estos preceptos los he abordado, con cierta profundidad en VARGAS VASSEROT, C., «El capital social y otras formas de financiación de las cooperativas (arts. 53-63 LSCA)», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, cit., pp. 363-404.

VI.1. *No exigencia de capital social mínimo*

Como se sabe, por el *principio de capital legal mínimo* las sociedades de capital debe tener una determinada cifra legal mínima de capital, aunque esta varía dependiendo del tipo de sociedad de que se trate y de la actividad a la que se dedique. El motivo principal de esta exigencia es la preocupación del legislador de constitución de sociedades sin los medios necesarios suficientes para desarrollar su objeto, con la intención de dotar así de cierto volumen de financiación propia a la entidad³². En este punto encontramos importantes peculiaridades en el Derecho cooperativo en general. Sin entrar en la fijación de un capital legal mínimo para ciertos tipos de cooperativas por el tipo de actividad cooperativizada que desarrollan (créditos, seguros, transportistas, etc.), se pueden distinguir dos maneras de afrontar el principio del capital mínimo. Uno es la no fijación de una cifra mínima por ley, pero que debe venir fijada en los estatutos sociales, que es el seguido por la LCOOP [arts. 45.2 y 11, letra f)] y muy pocas leyes autonómicas de cooperativas (LCAR y LCMUR); y otro es el que establece, de manera parecida a las sociedades mercantiles, un capital social legal mínimo (3.000 €, con carácter general), que es el adoptado por la gran mayoría de las leyes autonómicas tratando de evitar así la constitución de cooperativas con cifras simbólicas de capital estatutario y fortalecer así la solvencia financiera y la imagen de las cooperativas en el tráfico.

En Andalucía, si bien la LSCA99 seguía este último criterio (art. 77.2), la actual, sin imponer legalmente una cifra de capital social mínimo, dispone que si por cualquier razón el capital social contable quedara por debajo de la cifra de capital social estatutario, será necesario acuerdo de reducción, adoptado por la asamblea general (art. 54.2, 2 LSCA y art. 44.1 RLSCA), es decir, aunque no se diga expresamente el capital social estatutario opera como capital social mínimo, con lo que se sigue el régimen de la LCOOP. En mi opinión, y aunque soy consciente de las limitaciones que tiene la técnica del capital social, institución cuya funcionalidad real está en debate en el marco de la Unión Europea para las sociedades de capital, me sigue pareciendo importante que la cooperativa tenga un mí-

³² La LSC exige un capital social mínimo de 3.000 € para las sociedades de responsabilidad limitada y de 60.000 € para las anónimas (art. 4). No obstante, con objeto de potenciar la constitución de nuevas sociedades, aún a costa de relajar la función de garantía del capital social, actualmente se admite la constitución de sociedades de responsabilidad limitada sin el capital social mínimo exigido por Ley, que se denominan Sociedades en Régimen de Formación Sucesiva (art. 12 Ley 14/2013, de Apoyo a los Emprendedores, que incorpora un nuevo art. 4 bis LSC).

nimo de capitalización en pro de la función de garantía de acreedores y terceros que se le presupone. No me parece de recibo poder constituir una cooperativa con cifras ridículas de capital social ni que esta sea la mejor forma de promocionar el cooperativismo como forma alternativa de empresa.

VI.2. *Desembolso de las aportaciones al capital social*

Según la Ley andaluza de cooperativas, todos los socios tienen la obligación de *suscribir* las aportaciones de carácter obligatorio y tienen el deber de *desembolsar* en el momento de formalizar su suscripción al menos en un 50% de las mismas, desembolsando el resto en el plazo que se establezcan en los estatutos que no pueden superar los tres años (arts. 54.2 y 55.2, 2.º LSCA), con lo que se sigue el criterio legal para las sociedades anónimas de permitir la existencia de *desembolsos pendientes* (arts. 81 y ss. LSC) y el de la LSCA99, pero con un porcentaje mayor de desembolso mínimo (antes era del 25%, como el de las sociedades anónima). Dado que en la LSCA no se establece legalmente un mínimo de capital social, no tiene tanta justificación el desembolso parcial de las aportaciones constitutivas, más allá de permitir compromisos importantes de capital social donde el desembolso parcial toma su verdadero sentido.

Por otra parte, la LSCA colma la laguna de la ley precedente y regula expresamente el régimen de las aportaciones obligatorias al capital social de los nuevos socios (art. 58), que se completa con regulación sobre el valor razonable de las de la empresa para fijar las aportaciones de aquéllos que contiene el RLSA (art. 46). Como se deduce de dichos preceptos, la asamblea general fijará la cuantía de las aportaciones obligatorias del aspirante a socio y las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades de la sociedad cooperativa con las de los nuevos socios. El importe de dichas aportaciones no podrá ser inferior al de las aportaciones obligatorias constitutivas, ni superar las efectuadas con el carácter de obligatorias por los socios actuales, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el índice general de precios al consumo. No obstante, los estatutos sociales pueden prever que las aportaciones de nuevo ingreso se fijen por la asamblea general en función del activo patrimonial o valor razonable de la empresa, que debe determinar un auditor.

Una interesante novedad de la LSCA respecto a su precedente para remover obstáculos financieros al ingreso de nuevos socios, es que, si se prevé estatutariamente, el órgano de administración puede autorizar

que las personas aspirantes a la condición de socio desembolsen una cantidad inferior a la que les corresponda, e incluso, si la situación económica de la sociedad cooperativa lo permite, a no desembolsar cantidad alguna en el momento de su ingreso, aplazando dicha obligación hasta que se les satisfagan los anticipos o se les hagan efectivos los retornos acordados por dicho órgano, que igualmente podrá decidir su prorrateo (art. 58.3, 1.º LSCA). Asimismo, se puede regular estatutariamente que la persona trabajadora que solicite su ingreso como socio tenga derecho a una deducción de la aportación obligatoria de ingreso equivalente a los beneficios que con su actividad haya contribuido a generar en los dos últimos ejercicios (art. 58.3, 2.º LSCA).

VI.3. *Formas de representación de las aportaciones sociales*

En cuanto a la acreditación de las aportaciones sociales, la normativa andaluza, a diferencia de lo que hace la Ley de cooperativas estatal, que deja una casi total libertad estatutaria en este punto y ni siquiera señala a título ejemplificativo cuáles pueden ser las formas de representación de las aportaciones al capital (art. 45.3 LCOOP), impone las formas concreta de hacerlo. En particular, la LSCA establece que las aportaciones se acreditarán mediante *títulos nominativos* o *libretas de participación nominativa*, que eran las formas de acreditación contenidas en la LSCA99 (art. 77.3), dejando abierta la posibilidad de a nuevas modalidades que se determinen reglamentariamente (art. 54.5), como de hecho hizo el RLSCA que acepta la acreditación de las aportaciones al capital social mediante *fichas o relación nominal* de socios con su correspondiente importe y mediante *anotaciones en cuenta* (art. 42.1).

La acreditación de las aportaciones sociales por anotaciones en cuenta fue una de las novedades del RLSCA, que ya había sido admitida por varias leyes autonómica con anterioridad³³ con el claro propósito de facilitar su registro contable e informático, pero que en ningún caso significa la aplicación del régimen sustantivo de de los valores negociables. Respecto a su régimen, el Reglamento remite a lo dispuesto en la LMV y demás normas que le sean de aplicación, en especial las referidas a las entidades autorizadas para llevar las anotaciones (art. 42.1 *in fine* RLSCA). Cabe reseñar que mientras la ley estatal de cooperativas y la mayorías de leyes autonómicas señalan como contenido mínimo de los estatutos la forma de acreditar las aportaciones al capital

³³ Art. 55.4 LCCV, art. 49.4 *in fine* LCCM.

social [arts. 11.1, letra h) LCOOP], la LSCA no lo hace, como tampoco aclara si la competencia para decidir sobre este importante punto es de la asamblea o del órgano de administración, por lo que es aconsejable la regulación de esta cuestión en los estatutos sociales.

VI.4. *Libre transmisión de las aportaciones sociales*

Dado que las cooperativas son sociedades abiertas, en teoría, hay libre acceso a la organización social de nuevos miembros y la baja voluntaria de los socios actuales, por lo que el instituto de la transmisión de las aportaciones no tiene el sentido que tiene en las sociedades de capital y por eso apenas se había regulado en las leyes cooperativas más allá de las transmisiones entre socios. Por ejemplo, la LSCA99 sólo admitía la transmisión de las aportaciones al capital social *inter vivos* entre los socios, de una parte y, de otra, entre los asociados (art. 85.2), admitiendo la posibilidad de que los herederos y legatarios del socio fallecido pudieran adquirir la condición de socio (art. 85.2).

Pero esto ha ido cambiando con el paso del tiempo, especialmente a partir de la admisión de aportaciones no reembolsables al capital social, por imperativo de la legislación comunitaria en materia contable (NIC 32) para poder ser calificado aquél como fondo propio, ya que una de las típicas medidas legislativas para incentivar la existencia de este tipo de aportaciones fue la flexibilización de su régimen de transmisión cuando no hubieran sido reembolsadas por la sociedad en el momento de baja del socio (art. 51.7 LCOOP y concordantes autonómicos³⁴), lo que también se recoge en la normativa de Andalucía de cooperativas [art. 49.1, letra b) RLSCA]³⁵.

Pero la LSCA ha ido mucho más lejos y prácticamente ha liberalizado la transmisión de aportaciones sociales a terceros. Así, aunque parte del mismo principio que su precedente de que la transmisión por actos *inter vivos* es solamente libre entre socios [art. 61.1, letra a), 1.º LSCA], enseguida empiezan las excepciones. De un lado, porque admite que estatutariamente se puede prever la libre transmisión de aportaciones entre las personas socias e inversoras, siempre que estas últimas cumplan los requisitos estatutariamente establecidos para adquirir la condición de socio y el órgano de administración proceda a su

³⁴ Art. 62.1, 2.º LCPV, art. 57.2 LCCAT, etc.

³⁵ Sobre la adaptación de nuestra legislación cooperativa a los dictados de la NIC 32, VARGAS VASSEROT, C., «Aportaciones exigibles o no exigibles: esa es la cuestión», *CIRIEC-Jurídica*, núm. 22, 2011, pp. 75-119.

admisión [art. 61.1, letra a), 2.º LSCA]; y, de otro, porque los estatutos podrán regular la libre transmisión de las aportaciones a personas ajenas a la entidad, en los supuestos previstos en los artículos 89, 96.3 y 102.2 [art. 61.1, letra a), 3.º LSCA]. Y esta última excepción, lejos de lo que pueda parecer, significa que estatutariamente se puede establecer la libre transmisión de las aportaciones sociales en las cooperativas de trabajo, en las cooperativas de consumo y en las cooperativas de servicios, que son todas las clases de cooperativas que regula la LSCA.

Para las cooperativas de trabajo, en el supuesto de transmisión a una tercera persona, el órgano de administración deberá constatar que quien aspire a persona socia reúne los requisitos objetivos de admisión y se establece un derecho de preferente adquisición a favor de las personas trabajadoras de la entidad y de la propia sociedad, en este orden, que en ambos casos gozarán del correspondiente derecho de retracto [art. 89.1, letra b) LSCA que desarrolla el art. 77.2 RLSCA] y si el importe de las participaciones transmitidas supera su eventual valor para el caso de liquidación al socio o socia, un 10% del exceso se destinará al FRO [art. 89.1, letra c) LSCA]. Por otra parte, el órgano de administración podrá acordar la devolución de todo o parte de la aportación social a la persona socia que causa baja en la sociedad cooperativa sin lograr transmitirla, tomando en consideración la situación de la entidad y la contribución a ésta del socio saliente [art. 89.1, letra c) LSCA]. Para las cooperativas de servicios, mediante una simple previsión estatutaria, podrá preverse la libre transmisión de participaciones sociales y también para este supuesto se establece un derecho de preferente adquisición a favor de la sociedad cooperativa, con el correspondiente derecho de retracto (art. 102.2 LSCA y art. 98 RLSCA), régimen al que se remite las cooperativas de consumo (art. 96 LSCA), estableciéndose reglamentariamente normas específicas para la transmisión de derechos en las cooperativas de viviendas (art. 92 RLSCA).

Todo esto supone una flexibilización del régimen de transmisión de aportaciones sociales sin parangón en ninguna otra ley autonómica de cooperativas. La contraprestación a este derecho de transmisión libre de las aportaciones sociales de los socios, es que en caso de baja, de no lograr transmitir su aportación, la sociedad puede denegar su reintegro³⁶ Y esto, claro está, es lo que se debe valorar, porque en determinados sectores la posibilidad de encontrar a alguien que adquiera las aportaciones sociales es reducida, y de preverse en los estatutos la libre

³⁶ Art. 60.1 LSCA: «Las aportaciones sociales confieren a la persona socia que las desembolsa el derecho a su reembolso en caso de baja [...], salvo que los estatutos hayan regulado la libre transmisión de aportaciones».

transmisión I de las misma, el socio perderá su derecho de reembolso. Es decir, automáticamente las aportaciones se convierten en no reembolsables, con los efectos contable que ello conlleva (calificación de recursos propios).

VII. Operaciones de la cooperativa con terceros

VII.1. *El principio general de liberalización de las operaciones con terceros*

Como ocurría en la LSCA99, el artículo 7 de la ley vigente se dedica a las operaciones que las cooperativas pueden realizar con terceras personas. Vuelve, en mi opinión, a caer en el mismo error sistemático que el resto de leyes cooperativas españolas, que sin hacer referencia previa a la actividad cooperativizada se plantea la amplitud de la operatividad de la cooperativa con no socios, cuando además el desarrollo específico de este precepto se encuentran en artículos muy lejanos en el texto legal (arts. 90, 98, etc.). Dicho esto, sí que se perciben cambios importantes respecto a la anterior regulación, tanto en este precepto marco de las operaciones con terceros como en los límites específicos para determinadas clases de cooperativas, que es una manifestación de la tendencia liberalizadora de operaciones con terceros que se observa en las leyes cooperativas españolas en la última década, pero que no ha tenido la debida adaptación por la normativa fiscal por lo que de superar los límites fiscales [art. 8.3, art. 9.2, letra b), arts. 12.3 y 4, arts. 13.10 y 11 LRFC], la cooperativa perdería la calificación de cooperativa y especialmente protegida³⁷. Así, mientras que en la LSCA99 disponía en su artículo séptimo que «las sociedades cooperativas andaluzas podrán realizar, con terceros no socios, las actividades y servicios que constituyan su objeto social, *únicamente* en los casos previstos en la presente Ley y con las limitaciones y condiciones en ella establecidas», la ley vigente señala que aquéllas podrán realizar con terceras personas las actividades y servicios que constituyan su objeto social «*sin más limitaciones* que las establecidas en la presente ley, en otras disposiciones de carácter sectorial que les sean de aplicación o en sus propios estatu-

³⁷ En general sobre la actividad cooperativizada, VARGAS VASSEROT, C. *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Cizur Menor, Arazadi, 2006, pp. 164 y s., y en particular sobre los límites fiscales y su incidencia en la operatividad con no socios, VARGAS VASSEROT, C. y AGUILAR RUBIO, M., «Las operaciones de la cooperativa con terceros y la infundada limitación de las mismas por su tratamiento fiscal privilegiado», *REVESCO*, núm. 83, 2004, pp. 115-140.

tos». Es decir, antes se partía de la excepcionalidad de las operaciones con no socios y ahora se considera que salvo limitación legal o estatutaria, hay libertad para operar con terceros.

VII.2. *Los límites específicos para determinadas clases de cooperativas*

En cuanto a los límites legales de las operaciones con terceros, a lo largo de la LSCA y del RLSCA existen normas que limitan la actividad extracooperativa para determinados tipos de cooperativas mientras que para otras, al no establecerse límite alguno, hay que considerar que pueden entablar operaciones con terceros sin límites.

Para las cooperativas de trabajo, la LSCA dispone que el número de jornadas legales realizadas por cuenta ajena no podrá ser superior al 50% del total de las realizadas por las personas socias trabajadoras en cómputo anual (art. 90.1), con lo que se ha flexibilizado el límite de 30% de contratación de no socios que establecía la LSCA99. Acerca de las cooperativas de consumo, con carácter general, la LSCA no pone límite alguno a las operaciones con terceros algo que sí hace para las cooperativas de viviendas el RLSCA³⁸ y se entiende también para las cooperativas de crédito³⁹ Para el resto de cooperativas de consumo, como son las de consumidores y usuarios, no se señala límite de operaciones con terceros, que es lo que ocurría en la anterior LSCA y es la tónica en la LCOOP y en la mayoría de leyes autonómicas de cooperativas.

Respecto a las cooperativas de servicios, entre las que se incluyen las cooperativas agrarias y las de transportes, la LSCA establece que, en principio, podrán realizar con terceras personas cualesquiera actividades de las que constituyen su objeto social hasta un máximo del 50% en cada ejercicio económico (art. 102.4), aunque por motivos extraordinarios pueden efectuarse operaciones por encima del citado por-

³⁸ En concreto, el Reglamento dispone que podrán realizar operaciones con terceras personas, respecto de las construcciones complementarias a aquellas que constituyan su objeto social, siempre que los estatutos no lo impidan de forma expresa y que podrá efectuarse la enajenación, cesión de su uso y disfrute o arrendamiento a terceras personas cuando después de ofrecérsela a socios o socios expectantes queden aún viviendas o locales por asignar, en un máximo de un 50% del total de viviendas o locales promovidos por la cooperativa o la sección (art. 91.4).

³⁹ La LSCA dispone que respecto a la constitución y operaciones con terceras personas de las cooperativas de crédito, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal (art. 99.5), con lo que es de aplicación el límite prescrito en la Ley de Cooperativas de Crédito, para la que, en cualquier caso, el conjunto de las operaciones activas con terceros no podrá alcanzar el 50% de los recursos totales de la entidad (art. 4.1).

centaje siempre que se compensen con las realizadas en los tres ejercicios siguientes. La LSCA99, contenía un artículo general para todas las cooperativas de servicios que señalaba un límite general del 50% (art. 151), que después matizaba para las cooperativas agrarias en las que se partía de un límite de operaciones con terceros de 5% aunque si lo prevenían los estatutos, lo que solía hacerse en muchas ocasiones, el porcentaje máximo de operaciones con terceros en cada ejercicio económico podía alcanzar hasta el 50% (art. 153).

VIII. Tremenda flexibilización del régimen económico

Sin duda ha sido en materia económica donde la reforma del régimen legal de las cooperativas de Andalucía ha sido más relevante⁴⁰. Como se ha apuntado, en todo el régimen económico de la LSCA —apenas desarrollado por el RLSCA— subyace la evidente intención del legislador andaluz de promocionar los intereses de los socios de la cooperativa frente al interés general de la entidad, lo que ha dado como resultado un modelo economista radical sin parangón en ninguna otra ley autonómica de cooperativas, que en muchas ocasiones colisiona con el régimen tributario de la LRFC⁴¹.

VIII.1. *Tipos de resultados del ejercicio económico y contabilidad única*

Lo primero que hay que destacar, porque puede tener una importante incidencia económica en la cooperativa, es que se reducen los tipos de resultados económicos. En la ley anterior, como hace la LCOOP, se distinguían los *resultados cooperativos* (los derivados de la actividad cooperativizada con los socios y de las inversiones en empresas cooperativas o participadas mayoritariamente por cooperativas), los *resultados de operaciones con terceros no socios* y los *resultados extraordinarios* (aquellos derivados de las inversiones en empresas no cooperativas

⁴⁰ Sobre las novedades de la LSCA en materia económica, PANIAGUA, M. «La contabilidad y el depósito de las cuentas anuales aprobadas. La determinación y la aplicación de los resultados económicos y las reservas legales (arts. 64-73)», en Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal», MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSEROT, cit, pp. 407-458.

⁴¹ PANIAGUA, M., «Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas», cit., pp. 75 y s., que lo califica, con razón, de «paramercantil».

y de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa y los derivados de la enajenación de elementos del activo inmovilizado) (art. 88 LSCA99). En cambio, en la Ley vigente sólo hay *resultados cooperativos* y *resultados extracooperativos*, que engloba éstos ahora los antiguos resultados de operaciones con terceros y los extraordinarios (art. 65.3 LSCA), con lo que sigue la opción adoptada por la LRFC (arts. 16 y ss.)

Esto, como decimos, tiene gran interés porque en la dotación de fondos se distinguían porcentajes según el tipo de resultado que se tratase y, en concreto, los resultados por operaciones con terceros y los extraordinarios (por ejemplo, los obtenidos por la enajenación de una finca de la cooperativa o por inversiones en sociedades de capital), tenía que ir completamente al FRO (art. 92 LSCA99). Ahora, como veremos a continuación, de los resultados extracooperativos (entre los que se incluyen los antiguos extraordinarios, es decir, los del ejemplo anterior), sólo se dotarán y además con excepciones, el 25% al FRO y el otro 25% al FFS (art. 68.2 LSCA), con lo que un 50% se puede repartir directamente entre los socios.

Por otra parte, otra de las novedades de la nueva normativa andaluza es la admisión de optar estatutariamente por la no contabilización separa de los resultados extracooperativos (art. 67 LSCA y art. 52 RLSCA), casos en los que la dotación de reservas obligatorias varía respecto al régimen general (*vid. infra*). Esto supone ir más lejos de lo previsto por la LCOOP que aunque admite la contabilidad única, exige la necesaria separación de los en la contabilidad de los resultados extraordinarios⁴².

VIII.2. *Los fondos obligatorios y la tremenda reducción en su dotación mínima*

Los fondos o reservas legales obligatorias también han sufrido cambios en su configuración, sobre todo en su dotaciones mínimas.

El Fondo de Reserva Obligatorio (FRO), destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad cooperativa, sigue, en esencia el régimen de la LSCA anterior con algunas novedad poco relevante⁴³.

⁴² Como apunta PANIAGUA, *op. cit.*, p. 433.

⁴³ Por ejemplo, cuando el FRO supere en un 50% el capital social de la empresa, el importe excedente, siempre que no haya pérdidas pendientes de compensar, podrá destinarse a favorecer el acceso de las personas trabajadoras a la condición de socio (art. 70.2 LSCA).

En la nueva norma sigue considerándose el FRO parcialmente repartible en caso de baja del socio si así se prevé estatutariamente dentro de ciertos límites: permanencia de, al menos cinco años y reintegro de una parte alícuota del 50% del importe de dicho fondo generado a partir de su ingreso que se determinará en función de la actividad cooperativa desarrollada (arts. 90.3 y 60.5 LSCA y art. 48.3 RLSCA).

Mayores cambios ha sufrido la configuración y el destino del otro tradicional fondo obligatorio de las cooperativas: el Fondo de Formación y Sostenibilidad (FFS), que es como se llama ahora el antiguo Fondo de Educación y Promoción (FEP). Según la Exposición de Motivos de la LSCA (VI, 4.º *ab initio*), «se diversifica su contenido pues, junto a finalidades tradicionales, es con cargo a este fondo como se han de materializar, con carácter mínimo, algunos de los nuevos principios, cuales son los de igualdad de género o sostenibilidad medioambiental», lo que justifica el cambio de denominación. En particular, se define el FFS como un «instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de las sociedades cooperativas» que se puede destinar según la LSCA (art. 71.4), en particular, a los siguientes fines:

- a) La formación de los socios o socias y trabajadores o trabajadoras de la sociedad cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales.
- b) La promoción de las relaciones intercooperativas.
- c) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial⁴⁴.
- d) La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.
- e) La realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral.
- f) La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.
- g) La formación de las personas trabajadoras, sean socias o no, en materia de prevención de riesgos laborales.

Por otra parte, se se permite que la cooperativa para el cumplimiento de los fines de este fondo, acuerde su destino, total o parcial-

⁴⁴ Una de las novedades que trajo el Reglamento de la Ley es la obligación de destinar un porcentaje mínimo del 10% del FFS al fomento de una política efectiva de igualdad de género y un 15% a actividades que contribuyan a la sostenibilidad empresarial (art. 56.1, 1.º RLSCA).

mente, a las federaciones andaluzas de cooperativas de ámbito regional y sus asociaciones, pudiendo igualmente colaborar con otras sociedades o asociaciones cooperativas, instituciones públicas o privadas y con entidades dependientes de las administraciones públicas (art. 56.1, 2.º RLSCA).

Comparando los posibles destinos del antiguo FEP (art. 96.2 LSCA99) con los del nuevo FFS, se percibe un significativa ampliación de su posible destino. Lo que ocurre es que este régimen no casa bien con el contenido en la normativa fiscal, que sigue hablando de Fondo de Educación y Promoción y esos son los fines (educación y formación de los socios; y promoción del cooperativismo) en los que se tiene que materializar el fondo para ser considerada su dotación gastos deducibles (art. 19 LRFC), bajo riesgo de sanción fiscal por incorrecta materialización del fondo, algo que en los últimos años está pasando con demasiada frecuencia⁴⁵.

Pero la modificación realmente importante en materia de fondos obligatorios ha sido en su dotación. Recordemos que según la anterior normativa (arts. 91-93 LSCA99), el FRO se dotaba con un mínimo del 20% de los resultados cooperativos (hasta que alcanzase un importe igual al 50% del capital social, momento en el que el porcentaje se reducía a un 15%), con el 80% de los resultados de operaciones con terceros y con el 80% de los resultados de carácter extraordinarios (art. 93 LSCA99). Por su parte el FEP se dotaba con el 5% de los resultados cooperativos, con el 20% de los resultados de operaciones con terceros y con el 20% de los resultados extraordinarios. Con estas dotaciones, la LSCA99 era la ley española de cooperativas más estricta en cuanto a la dotación de fondos obligatorios. Pero esto ha cambiado, y mucho, ya que en la LSCA vigente se han disminuido enormemente los porcentajes de resultados destinados a dotar el FRO y esto, en principio, no determina la pérdida del singular tratamiento fiscal de la cooperativa⁴⁶.

Cuando la cooperativa lleva una única contabilidad, del total de los resultados de la sociedad cooperativa se dotará, como mínimo, el 20% al FRO hasta que este alcance un importe igual al 50% del capital social y el 10% al FFS, en este caso sin límite alguno (art. 52 RLSCA).

⁴⁵ AGUACIL, P., «El tratamiento en el Impuesto sobre sociedades del Fondo de Educación y Promoción de las cooperativas», *Quincena Fiscal*, núm. 12, 2014, pp. 21-41.

⁴⁶ AGUACIL, P. «Diferencias territoriales en el concepto de cooperativa protegida y especialmente protegida», *REVESCO*, núm. 110, 2013, pp. 7-42, analiza cómo afecta la distintas obligaciones de dotar las reservas legales obligatorias de las diferentes leyes autonómicas en el tratamiento fiscal que reciben.

Si la cooperativa lleva una contabilidad separada, que será lo normal y necesario si quiere acogerse al régimen fiscal de la LRFC, tiene que dotar el FRO, como mínimo, con un 20% de los resultados cooperativos, pero, a diferencia de lo que ocurría antes, la obligación de dotación de este fondo con estos resultados cesa cuando el mismo alcance el 50% de la cifra del capital social [art. 68.2, letra a) LSCA], con lo que la reducción de dotación es espectacular cuando se llegue a esa proporción entre la cifra del fondo y del capital social real o suscrito (de un 15% durante toda la vida de la sociedad a un 0%).

Respecto a la dotación del FRO con los resultados extracooperativos, entre, como vimos, se incluyen los antiguos extraordinarios, debe ser como mínimo de 25% [art. 68.2, letra b) LSCA]. Además de una evidente reducción de dotación mínima (de un 80% de resultados con terceros y de resultados extraordinarios pasa a un 25% de los extracooperativos), operan una importante excepción cuando se apliquen estos resultados a determinadas *inversiones*. En concreto, se establece que la asamblea general podrá acordar que todo o parte del porcentaje sobre los resultados extracooperativos destinado a engrosar el FRO «se emplee en inversiones productivas, cooperación e integración entre empresas, o en materia de internacionalización, sin necesidad de llegar a integrar el citado fondo» y que cuando se prevea que tales inversiones exceden de dicho importe, «este podrá materializarse en cuentas de ahorro o títulos de deuda pública cuyos rendimientos financieros se aplicarán a dichos instrumentos para las citadas finalidades» [art. 68.2, letra b) LSCA y art. 53 RLSCA].

La Exposición de Motivos de la Ley (VI, 4.º *in fine*), justifica esta reducción en la dotación del FRO porque este tipo de reserva «representa la contrapartida exigible a estas empresas por las ayudas públicas que reciben, especialmente en el plano fiscal», y como éstas han disminuido notablemente en los últimos años, consecuentemente se han de reducir los porcentajes de resultados que necesariamente han de engrosar este fondo «hasta situarlos en parámetros similares al resto de las empresas convencionales, y se limita, asimismo, la parte del mismo que ha de ponerse a disposición de la Administración andaluza». El desconocimiento del origen y función de la constitución y dotación de este tipo de reservas por el legislador andaluz es preocupante, como lo es que considere que el tratamiento tributario de las cooperativas es una ayuda fiscal⁴⁷. La existencia de este tipo de reserva está íntima-

⁴⁷ Acerca de las razones que justifican un particular, que no privilegiado, régimen fiscal de las cooperativas respecto a las sociedades de capital: FAJARDO, G., «La especificidad de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legítimi-

mente ligado desde sus orígenes al cooperativismo a través de del principio de *participación económica de los socios* (3.º Principio ACI), por el que parte de los excedentes de la cooperativa se destina a la creación de un patrimonio común mediante la constitución de reservas, en parte irrepartibles, y que tiene como objetivo la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad cooperativa⁴⁸.

En cuanto al FFS, hay cierto incremento de dotación, pues se mantiene la dotación anterior de los resultados cooperativos (mínimo del 5%) y se incrementa en cinco puntos el porcentaje de los resultados extracooperativos destinados a dotar dicho fondo respecto a los anteriores fondos que ahora conforman éste (pasa de un 20% de los resultados de operaciones con terceros y de resultados extraordinarios a un 25%) [art. 68.2, letra a) y b) LSCA].

Sin ningún motivo aparente, la LSCA vigente, a diferencia de la anterior, sólo parece admitir la constitución de fondos se reservas voluntarios de carácter irrepartible (art. 68.3 LSCA)⁴⁹, lo que es un desincentivo a la dotación de este tipo de reservas⁵⁰ y no creo que se pueda considerar una prohibición cuando esa además es la norma en la normativa contable (PCSC, Norma 4.^a, 1.3) y se admite la creación de un Fondo de Retornos de carácter repartible (art. 68.5 LSCA).

VIII.3. *La aplicación de los beneficios sociales a los socios y la limitación de la responsabilidad por pérdidas*

Una de las principales consecuencias del cambio en las cuantías de los resultados positivos de las cooperativas que deben destinarse a la dotación de fondos es el importe de aquéllos que pueden asignarse a los socios vía retornos, que es la manera fina de designar a los beneficios en las cooperativas. Como hemos explicado, las cosas han cambiado enormemente. En primer lugar, como la dotación del FRO con los

dad de su particular régimen jurídico y fiscal según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea», *RDM*, núm. 288, 2013, pp. 189-222; y AGUILAR RUBIO, M., «El régimen fiscal de las cooperativas y el Derecho de la Unión Europea», *BAIDC*, núm. 50. 2016, pp. 49-71.

⁴⁸ Sobre el sentido del FRO, por todos, FAJARDO, G., «Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica» *CIRIEC-Jurídica*, núm. 27, 2015, pp. 205-242.

⁴⁹ «Si los estatutos sociales hubieran previsto la constitución de algún fondo de reserva voluntario, que tendrá el carácter de irrepartible, salvo en caso de liquidación conforme a lo establecido en el artículo 82.1.b), se dotará en la proporción que se acuerde por la Asamblea General dentro de los límites estatutarios».

⁵⁰ PANIAGUA, *op. cit.*, p. 437.

resultados cooperativos depende de la relación existente entre la cuantía del mismo y la cifra de capital social estatutario (cuando llegue a la mitad del mismo se acaba la obligación), y éste ni siquiera tiene que superar los 3.000 €, un gran número de cooperativas andaluzas no van a tener la obligación de dotarlo con los resultados cooperativos por tener una cuantía superior a la mitad del capital social suscrito y desembolsado. Por otra parte, la dotación del 25% de los resultados extracooperativos para el FRO se puede evitar a través de su materialización en determinadas inversiones. Si a esto, además, sumamos que los antiguos resultados de operaciones con terceros y los de carácter extraordinario antes iban todos a las reservas obligatorias (80% al FRO y 20% al FEP) y ahora sólo el 50% (25% FRO y 25% FFS), tenemos que la cuantía de los retornos o beneficios del ejercicio que se pueden destinar anualmente a cada socio en función de la actividad cooperativizada realizada puede verse notablemente incrementada.

En la siguiente tabla, se ve clara la importancia de la reforma en este punto.

LSCA99	FRO	FEP	Disponible
Rdos. Coop.	20% → 15%	5%	80%
Rdos. con terceros	80%	20%	0%
Rdos. Extraord.	80%	20%	0%
LSCA			
Rdos. Coop.	20% → 0%		95%
Rdos. Extracoop.	25% → 0%		75%

Es decir, antes sólo se podía disponer, como mucho, del 80% de los resultados cooperativos y nada, ni de los resultados con terceros no socios ni de los de los resultados extraordinarios; mientras que actualmente se puede llegar a disponer del 95% de los resultados cooperativos y del 75% de los resultados extraordinarios.

La LSCA establece que los resultados obtenidos tras la dotación de los fondos (obligatorios o voluntarios) se aplicarán a «retornos cooperativos», que se acreditarán a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades efectivamente realizadas para la sociedad cooperativa (art. 68.4). Pero en realidad, y como ocurre en el resto de leyes cooperativas españolas, como estos retornos no proceden solamente de los resultados cooperativos generados por la actividad cooperativizada desarrollada por el socio, sino que derivan también de los resultados extracooperativos, es evidente su asimilación con los beneficios propiamente dichos de las sociedades de capital, en especial si la

asamblea general se los abona directamente al socio [art. 54.1, letra a) RLSCA].

Y para completar la configuración liberal del régimen económico de las cooperativas andaluzas o, dicho de otra manera, para proteger al máximo los intereses económicos de los socios frente a los de la entidad, la LSCA limita su responsabilidad frente a los acreedores sociales como frente a la cooperativa. Si bien, al igual que ocurre con las sociedades de capital, la legislación cooperativa limita la responsabilidad de los socios por las deudas sociales (responsabilidad *ad extra*) al importe de las aportaciones al capital social (art. 15.3 LCOOP y art. 53.2 LSCA), la limitación o no de la responsabilidad de los socios por pérdidas (responsabilidad *ad intra*) al importe de dichas aportaciones es una cuestión muy discutida doctrinal y jurisprudencialmente. En los últimos años algunas leyes cooperativas españolas han tomado partido de la discusión estableciendo expresamente la limitación de esta responsabilidad por pérdidas de los socios hasta el límite de sus aportaciones al capital social (art. 69.3 LCCV, art. 82.4 LCCAT, art. 72.2 LCCANT), modelo que ha sido seguido por la normativa andaluza (art. 69.2 *fine* LSCA).

IX. Conclusión

Nos han quedado por analizar algunas otras novedades del actual marco legal de las cooperativas andaluzas, como es la regulación de las *secciones* orientada a dotarlas de un mayor grado de autonomía funcional (art. 12 LSCA y arts. 9-10 RLSCA) y, en particular las *secciones de crédito* (arts. 11-18 RLSCA)⁵¹; o en materia de modificaciones estructurales, la manera novedosa regulación de la fusión heterogénea (art. 75 LSCA y art. 63 RLSCA) y de la *cesión global del activo y pasivo* de las cooperativas (art. 77 LSCA y art. 64 RLSCA)⁵²; o las novedades en la integración de cooperativas, tanto en las *cooperativas de se-*

⁵¹ Remito a MORILLAS JARILLO, M.ªJ., «Secciones (art. 12 LSCA)», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas y a su Reglamento de desarrollo*, MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSEROT, cit., pp. 85-101.

⁵² Para un estudio de detalle, MORILLAS JARILLO, M.ªJ., «Secciones (art. 12 LSCA)», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas y a su Reglamento de desarrollo*, MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSEROT, cit., pp. 85-101.

LEÓN SANZ, F.J. y RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S., «Modificaciones estatutarias y estructurales», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSEROT, cit., pp. 459-502

gundo grado (art. 108.2 LSCA y art. 106 RLSCA) como en la regulación del *grupo cooperativo* (arts. 109 LSCA y 107 RLSCA), que lejos de lo que se anunció cuando se promulgó la Ley, no creo que su tipificación legal suponga por sí un incremento en los procesos de integración de cooperativas⁵³.

La incoherente situación legislativa generada por el conocido reparto competencial entre el Estado y las CC.AA. en materia de cooperativas, ha degenerado, al cabo del tiempo, en una cierta lucha de ordenamientos para captar el mayor número de operadores económicos para la causa cooperativa. Este fenómeno se parece, en cierta medida, al producido en Estados Unidos donde los Estados compiten para conseguir que el mayor número posible de sociedades se constituyan en su territorio, y de este *shopping legislativo* hasta ahora ha salido ganador el Estado de Delaware, de ahí que se hable de *efecto Delaware* para describir esta situación⁵⁴. Pero en nuestro caso la lucha de ordenamientos autonómicos, más que competir para captar los proyectos empresariales que se puedan realizar en otras CC.AA., se hace para atraer al modelo cooperativo el mayor número de empresas, sustrayéndolo de los tipos mercantiles. En el trasfondo, aparte de motivos ideológicos para primar un modelo de economía social sobre el de economía capitalista, existen razones meramente políticas, derivadas de que la regulación legal de las sociedades cooperativas es competencia de las CC.AA. mientras que las de las sociedades de capital del Estado. Las formas de atraer a los potenciales cooperativistas son de dos tipos: a menos (por ejemplo, menos capital social mínimo, menos formalidades para constituir la cooperativa, menos obligaciones legales para los socios, menos exigencias contables, menos obligación de dotar fondos, menos responsabilidad de los socios) o a más (mayores márgenes para actuar con terceros, mayor libertad en el reparto de los excedentes y beneficios, mayor repartibilidad de fondos, etc.). Por tanto, es fácil comprender por qué las mejoras legales en las condiciones del régimen legal de las cooperativas, sobre todo relativas a los aspectos económi-

⁵³ Sobre las novedades respecto a las cooperativas de segundo grado y grupos cooperativos, CANO ORTEGA, C.: «Cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, MORILLAS JARILLO/VARGAS VASSEROT, cit., pp. 527-569.

⁵⁴ Sobre todo esto, VARGAS VASSEROT, «El efecto Delaware en el Derecho Cooperativo español», ponencia presentada en el *XVIII Seminario Nacional y III Internacional de Investigación en materia de Sociedades Cooperativas y otras Organizaciones de Participación*, celebrado en Madrid el 27 de febrero de 2004 (disponible en el repositorio institucional de la Escuela de Estudios Cooperativos de la UCM).

cos en una Comunidad Autónoma son imitadas por el resto, que no quieren ver como sus cooperativas pierden competitividad.

Esto pasó con la contabilidad única que reguló de manera primigenia la LCPV, con la liberalización de las operaciones con terceros que impulsó de forma original la LCCAT de 2002, con la repartibilidad parcial del FRO iniciada por la LSCA99, la continua reducción de la dotación de fondos en función del capital social, en lo que fue un cambio radical el operado en Extremadura por la Ley 8/2006, de Sociedades Cooperativas Especiales⁵⁵, o la limitación expresa de la imputación de pérdida al capital social suscrito por el socio, que tiene su germen en la LCCV de 1985. Y esto pasará con muchas de las novedades, sobre todo relativas al régimen económico, que contiene la legislación andaluza.

Muchas de las críticas veladas o directas que he hecho en este trabajo al legislador andaluz las hago extensivas, con carácter general, al resto de legisladores autonómicos de cooperativas. Sé que la labor de legislar es difícil, muy difícil, sobre todo cuando no se tiene claro los caracteres esenciales del instituto que se quiere regular y existe un interés empresarial por parte del sector de no poner trabas al desarrollo de las cooperativas y un interés político por parte de los respectivos gobiernos autonómicos de atender las demandas y deseos de los socios de las cooperativas y de atraer a esta forma social al mayor número de iniciativas económicas.

Lo que ocurre es que no se sabe cuál es el límite. Tal como hemos visto al explicar las novedades del capital social y del régimen económico de la vigente normativa andaluza de cooperativas, nos podemos encontrar entidades que sean nominalmente cooperativas andaluzas —y de otras Comunidades Autónomas— pero que en realidad sean otra cosa (no tengan patrimonio común irrepartible, no tengan obligación de dotar fondos, existan aportaciones no reembolsables, haya libre transmisión de aportaciones sociales, exista un voto plural, haya socios capitalistas, tengan una contabilidad única sin distinción de tipos de resultados y haya un reparto de beneficios entre los socios derivados de las operaciones con terceros y de operaciones). Y si eso es así, y mucho me temo que así será, se habría superado la competencia autonómica de legislar en materia de cooperativas⁵⁶. Aunque con la desidia que el

⁵⁵ Art. 11.2 LSCEEX: De los beneficios se destinará un 5% al FRO y un 5% al FEP, hasta que la suma de la dotación de ambos fondos alcance el 10% del capital social escriturado, y el resto a fondos de reserva voluntarios o a retorno cooperativo.

⁵⁶ Coincido con PANIAGUA, «La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos *ius cooperativos* en España», cit., pp. 200 y s., cuando defiende que las

Estado está actuando, la única manera de limitar estos excesos es estableciendo verdaderos incentivos fiscales para las cooperativas, para las verdaderas cooperativas.

competencias autonómicas sobre la legislación cooperativa sólo alcanzan a la regulación de cooperativas ligadas a la cooperación, a los valores y a los principios cooperativos y que el Estado es el único con competencia para regular nuevos tipos sociales mercantiles (art. 149.1,6.º CE).